



Asunto: se remite JRC.

Dre. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, escrito de interposición de Juicio de Revisión Constitucional presentado por el licenciado Brandon Amauri Cardona Mejía, en su carácter de representante propietario del PRI ante el Consejo General del IEEA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-024/2022. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio de Revisión Constitucional presentado por el licenciado Brandon Amauri Cardona Mejía, en su carácter de representante propietario del PRI ante el Consejo General del IEEA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-024/2022.	1
X				Juicio de Revisión Constitucional promovido y signado por el licenciado Brandon Amauri Cardona Mejía, en su carácter de representante propietario del PRI ante el Consejo General del IEEA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-024/2022.	14
Total					15

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.



Atentamente,

Vanessa Soto Macías

Vanessa Soto Macías

*Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Secretaría General



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Ags., a fecha de su presentación

ASUNTO: Se presenta Medio de Impugnación.

ACTO IMPUGNADO: TEEA-PES-024/2022

EXPEDIENTES RELATIVOS: IEE/PES/029/2022.

**HONORABLES MAGISTRADOS QUE INTEGRAN
EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

P R E S E N T E S .

Lic. BRANDON AMAURI CARDONA MEJÍA en mi calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personalidad que tengo reconocida ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como en autos que obran dentro del presente expediente, señalando como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Avenida Adolfo López Mateos número 609 de la zona centro, de la ciudad de Aguascalientes, con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito vengo a presentar JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, en contra de la resolución del expediente TEEA-PES-024/2022, lo anterior para los efectos legales conducentes.

"Democracia y justicia social"

LIC. BRANDON AMAURI CARDONA MEJÍA

**REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio de Revisión Constitucional presentado por el licenciado Brandon Amauri Cardona Mejía, en su carácter de representante propietario del PRI ante el Consejo General del IEEA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-024/2022.	1
X				Juicio de Revisión Constitucional promovido y signado por el licenciado Brandon Amauri Cardona Mejía, en su carácter de representante propietario del PRI ante el Consejo General del IEEA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-024/2022.	14
Total					15

(0226)

Fecha: 16 de mayo de 2022.

Hora: 21:43 horas.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Lic. Vanessa Soto Macías

**Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal
Electoral del Estado de Aguascalientes.**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Ags., a fecha de su presentación

ASUNTO: Se presenta Medio de Impugnación.

ACTO IMPUGNADO: TEEA-PES-024/2022

EXPEDIENTES RELATIVOS: IEE/PES/029/2022.

**HONORABLES MAGISTRADOS QUE INTEGRAN
EL PLENO SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.**

P R E S E N T E S .

Lic. BRANDON AMAURI CARDONA MEJÍA en mi calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personalidad que tengo reconocida ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como en autos que obran dentro del presente expediente, señalando como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Avenida Adolfo López Mateos número 609 de la zona centro, de la ciudad de Aguascalientes, señalando como cuentas para recibir dichas notificaciones en primer término el correo electrónico cm.brandon@hotmail.com, en segundo término la cuenta [brandonamauri.cardona2](#) del sistema de Juicio en Línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tercer término la cuenta [brandonamauro.cardona](#) del sistema de Juicio en Línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 41 base VI. y 99 fracción IV. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 numerales 1., 2. y 3., 3 numeral 2. inciso d), 7, 8, 9, 12, 13 numeral 1., fracciones I. II. y III., 86 , 87 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y demás relativos al asunto que nos ocupa, vengo a presentar el medio de impugnación en la vía de **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL y/o JUICIO ELECTORAL** en contra de la



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

sentencia del expediente **TEEA-PES-024/2022** con el objetivo de que se revoque dicha resolución, por los razonamientos que a continuación se plantearán.

En atención a lo dispuesto por el 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se señala lo siguiente:

1. HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR

Requisito que se satisface a la vista del presente recurso, precisando que la parte actora es el Partido Revolucionario Institucional por medio del suscrito en mi calidad de Representante propietario.

2. SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR;

Requisito que se cumple en el proemio del presente escrito.

3. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE;

Requisito que se colma en el apartado correspondiente del presente escrito.

4. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO.

Requisito que se señala debidamente en el proemio del presente recurso, el cual se precisa es la resolución del expediente TEEA-PES-024/2022 Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en fecha ocho de abril de dos mil veintiuno y notificada a esta parte el día doce de mayo de dos mil veintidós.

5. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

Requisito que se colmará en el apartado correspondiente del presente medio de impugnación.



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

6. **OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS;**

Requisito que se colmará en el apartado correspondiente del presente escrito.

7. **HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE;**

Requisito que se satisface a la vista del presente escrito.

Señalado lo anterior, se procede al desahogo de los requisitos especiales del Juicio de Revisión Constitucional previstos en el artículo 86 numeral 1. incisos de la a) a la f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se hace a tenor de lo siguiente:

1. **QUE SEAN DEFINITIVOS Y FIRMES;**

Como se observa, la sentencia recurrida es definitiva puesto que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador señalado, lo cual colma el presente requisito especial.

2. **QUE VIOLAN ALGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;**

Dicho requisito se colma en razón de lo siguiente:

- A. **Vulneración a preceptos constitucionales.** Se cumple el requisito, porque se vulneran los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

- B. Indebida fundamentación y motivación.** porque la sentencia que ahora se recurre, se sustenta en artículos de leyes generales, sin considerar en ningún momento, las reglas particulares aplicables al caso concreta.
- C. Vulneración al derecho al debido proceso.** La resolución que se recurre viola el derecho al debido proceso de la parte que represento, por los argumentos que a continuación se verterán.

3. QUE LA VIOLACIÓN RECLAMADA PUEDA RESULTAR DETERMINANTE PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL RESPECTIVO O EL RESULTADO FINAL DE LAS ELECCIONES;

La determinancia radica en que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes ordena sanción al partido político que represento, así como la publicación en el Catálogo de Sujetos Obligados sancionados de los Procedimiento Especiales Sancionadores.

4. QUE LA REPARACIÓN SOLICITADA SEA MATERIAL Y JURÍDICAMENTE POSIBLE DENTRO DE LOS PLAZOS ELECTORALES;

Situación que es factible puesto que el acto vulnerado, en su reparación, puede efectuarse sin perjuicio al desarrollo del proceso electoral.

5. QUE LA REPARACIÓN SOLICITADA SEA FACTIBLE ANTES DE LA FECHA CONSTITUCIONAL O LEGALMENTE FIJADA PARA LA INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS O LA TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELECTOS;

De la misma forma, la reparación que realizará esta Sala Regional, se puede efectuar dentro del Proceso Electoral.

6. QUE SE HAYAN AGOTADO EN TIEMPO Y FORMA TODAS LAS INSTANCIAS PREVIAS ESTABLECIDAS POR LAS LEYES, PARA COMBATIR LOS ACTOS O RESOLUCIONES ELECTORALES EN VIRTUD DE LOS CUALES SE PUDIERAN HABER MODIFICADO, REVOCADO O ANULADO.

Como se observa, el presente medio de impugnación versa en contra de la actuación del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, instancia inmediata anterior al presente medio y, por consiguiente, consecuente a la cadena impugnativa planteada en la normatividad electoral aplicable.



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

- I. **OPORTUNIDAD.** El escrito de impugnación en la vía de Juicio de Revisión Constitucional es interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez el medio de impugnación se notificó a esta Representación del partido el día doce de mayo de dos mil veintidós a las quince horas con diez minutos, según consta en la cédula de notificación expedida por el propio Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, misma que obra en autos y, en concatenación con el artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los plazos que sean señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.
- II. **LEGITIMACIÓN.** De conformidad por lo dispuesto por el artículo 88 numeral 1., incisos de a) al d), los partidos políticos tienen reconocida la legitimación, lo anterior en concatenación al artículo 13 numeral 1. inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- III. **PERSONERÍA.** En términos del artículo 12 numeral 1. inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la personería esta parte recurrente está debidamente acreditada, tal como lo reconoce la autoridad jurisdiccional local electoral.
- IV. **INTERÉS JURÍDICO.** El presente requisito se colma en virtud de que la sentencia del Tribunal que hoy se impugna resulta notoria y evidentemente incompatible con los derechos de la parte que represento.

Señalado lo anterior, y en atención al desahogo correcto del presente escrito de tercero interesado es que se proceda a señalar los siguientes:

HECHOS



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

1. **Agenda Electoral.** El día seis de octubre de dos mil veintiuno, mediante acuerdo CG-A-66/21 se aprobó la agenda electoral para el Proceso Electoral Local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes
2. **Proceso Electoral.** El día siete de octubre de dos mil veintiuno, dio inicio el Proceso Electoral Local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes.
3. **Registro de Coalición.** El día ocho de enero de dos mil veintidós, mediante acuerdo CG-R-01/22, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral atendió la solicitud de coalición denominada "*Va por Aguascalientes*", presentada por los partidos Políticos, Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.
4. **Registro de candidaturas.** El día veinticinco de marzo de dos mil veintidós, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes atendió las Solicitudes de registro de candidaturas al Proceso Electoral Local 2021-2022.
5. **Inicio de Campañas.** El día tres de abril del año en curso inició el periodo de campañas del Proceso Electoral Local 2021-2022.
6. **Denuncia.** El día veintitrés de abril, el partido político MORENA presentó un escrito de queja ante el instituto estatal electoral de Aguascalientes, en contra de la C. Mtra. María Teresa Jiménez Esquivel, por los hechos descritos en el escrito referido.
7. **Radicación.** El día veinticuatro de abril, el Instituto Estatal Electoral radicó la referida denuncia bajo el número de expediente IEE/PES/029/2022
8. **Admisión y emplazamiento.** El día treinta de abril de dos mil veintidós se admitió la denuncia, ordenando el emplazamiento de las partes y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
9. **Turno de expediente.** El día once de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes registró dicho asunto bajo el numero de expediente TEEA-PES-024/2022.
10. **Resolución.** El día doce de mayo de dos mil veintidós, el tribunal electoral del Estado de Aguascalientes resolvió dicho asunto, ordenando sanción tanto a la



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

candidata (por omisión) como a los partidos (por culpa in vigilando) de la coalición.

11. **Medio de Impugnación.** Es así que, inconforme con lo anterior. Esta representación del Partido Revolucionario Institucional comparece a interponer el medio de impugnación.

Desahogado lo anterior, es que se procede a señalar lo siguiente:

AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO:

Causa agravio al Partido la resolución que hoy se combate puesto que violenta lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto por violar el derecho de debido proceso de este Partido Revolucionario Institucional; lo anterior es así puesto que los artículos citados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen:

*“**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...] (lo subrayado es propio)

*“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento*



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

[...]” (lo subrayado es propio)

“Artículo 17

[...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. (...)

[...]” (lo subrayado es propio)

Como se observa, lo que en esencia dichos artículos establecen, es que los partidos políticos gozan de la garantía de audiencia y derecho al debido proceso y la administración de justicia mediante juicio seguido ante los tribunales correspondientes. Así, es de señalar que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en la sentencia ahora recurrida, sostiene:

1.13. Culpa in vigilando.



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

*Por lo que respecta al Partido Acción Nacional, al Partido Revolucionario Institucional y al Partido de la Revolución Democrática, -y al declarar la existencia de la conducta denunciada- se les acredita **culpa in vigilando**, toda vez que, como partidos postulantes de la referida candidatura, es su deber y responsabilidad garantizar que sus conductas, se ajusten a lo que establece la normatividad electoral y demás disposiciones aplicables, por lo que la inobservancia a su deber de cuidado, los coloca en este caso como sujetos responsables.*

[...]

14. RESOLUTIVOS

[...]

TERCERO. – Se declara la **existencia de la culpa in vigilando** atribuida a los partidos políticos que integran la coalición.

Causa agravio al Partido que represento la resolución que se recurre puesto que, como se observa, dentro del expediente integrado no se encuentran constancias que acrediten que este partido fue citado a comparecer a juicio como denunciado, sin embargo, dentro de la resolución en sus apartados antes mencionados se fija una sanción al partido que represento, causando con ello un estado de indefensión dentro del asunto.

Ahora bien, es de señalar que, si bien el Partido Revolucionario Institucional forma parte del convenio de coalición “Va Por Aguascalientes”, dentro del mismo convenio se establece lo siguiente:

“CLÁUSULAS

[...]



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

SEXTA.- De conformidad con el artículo 276, numeral 5 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, cada Partido Político integrante de la Coalición mantendrá a sus representantes ante el Consejo Estatal y Distritos Electorales locales del Organismo Público Local Electoral, así como de los Consejos Distritales y Local del Instituto Nacional Electoral y acreditarán a sus respectivos representantes ante las Mesas Directivas de Casilla.

SÉPTIMA.- Las partes acuerdan que de conformidad con lo que se establece en los artículos 91, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, inciso f) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el Partido Acción Nacional ostentará la representación de la Coalición para atender los medios de impugnación previstos en la propia Ley.

De igual manera, de General conformidad con el artículo 13, numeral 1, inciso a) fracción I, II y III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presentación de medios de impugnación corresponderá a los partidos políticos a través de sus representantes legales, entendiéndose como éstos las personas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, los miembros de los comités estatales, distritales, municipales y a los que tengan facultades de representación conforme a su Estatuto o mediante poder otorgado en escritura pública, lo anterior en correlación con el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Juicios de Revisión Constitucional identificados con la clave SUP-JRC-201/2017 y acumulados.

En virtud de lo anterior, los representantes legales que han quedado señalados en los párrafos anteriores contarán con la personalidad jurídica para que promuevan los medios de impugnación que resulten legalmente procedentes y, para participar en los juicios administrativos y



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

jurisdiccionales, así como ante las autoridades competentes para conocer, sustanciar y resolver las controversias jurídicas derivadas del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.”

Dentro de dicha cláusula del convenio de coalición en comento, los partidos políticos convienen que la representación de la COALICIÓN referida corresponderá al Partido Acción Nacional, sin embargo se establece que cada Partido Político integrante de la Coalición mantendrá a sus representantes ante el Consejo Estatal, esto pues aun y cuando existe la voluntad de convenir para la postulación de una candidatura, se trata de partidos políticos independientes, con registros individuales, y por ende, su representación legal deberá tomarse con tal característica.

Para sustentar lo anterior, es de señalar la jurisprudencia 43/2010, la cual a la letra señala:

Jurisprudencia 43/2010

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA TIENEN PARA IMPUGNAR ACTOS QUE EMANAN DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE INICIARON ANTES DE COALIGARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo I, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, 34, 35, 38, párrafo 1, y 220 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se colige que los partidos políticos que integren una coalición tienen legitimación procesal activa, para promover los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento administrativo en el que fueron denunciantes, antes de coaligarse; toda vez que la representación común de la coalición, conforme al convenio respectivo, tiene como objetivo la defensa de sus intereses y la consecución de sus fines comunes, mas no la salvaguarda de los intereses que le corresponda en lo individual.



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

Esto implica pues que los intereses colectivos de la coalición erigida en convenio debidamente registrado ante las autoridades administrativas y/o jurisdiccionales electorales correspondientes no necesariamente implican identidad o cuando menos similitud a los intereses individuales de cada ente político que lo integra. De conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, los convenios de coalición se forman para la postulación de candidatos, y en ese tenor, el artículo 87 establece:

Artículo 87.

[...]

12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.

Por todo lo anteriormente señalado se colige que la representación de la coalición se encuentra comprendida dentro del convenio de coalición en comento, sin embargo, la representación de cada uno de los partidos políticos integrantes corresponde en lo individual a cada partido político. Es así que en la resolución que se combate NO SE ENCUENTRAN constancias que acrediten que los partidos políticos sancionados hubiesen sido llamados a juicio en su calidad de partidos políticos con registro adecuado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Por lo anteriormente expuesto, es que se solicita de la manera más atenta a esta Sala Regional, estime fundado el agravio expuesto, revocando dicha resolución.



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Sentencia de ocho de abril de dos mil veintiunos, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, recaída en el expediente identificado con el número TEEA-PES-024/2022
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todo lo actuado en el presente medio de impugnación y en todo lo que resulte favorable para esta representación.
3. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en todo lo que beneficie a nuestra representada.

Con independencia de la aportación de las pruebas correspondientes, señaladas en el punto que antecede, es pertinente recalcar que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad responsable debe remitir a esta H. Sala Regional, toda la documentación necesaria para la resolución del presente asunto. Por ello en caso contrario deberá requerirse a la responsable, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 1 inciso f) y 20 de la ley adjetiva electoral.

En virtud de lo expuesto y fundado, atentamente solicitamos a ustedes Honorables Magistrados que Integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se sirvan:

PRIMERO. Se me tenga por reconocida la personalidad.

SEGUNDO. En caso de ser necesario, solicito que esa H. Autoridad Jurisdiccional, supla las deficiencias u omisiones en los agravios formulados en el cuerpo de la presente demanda, en términos de lo dispuesto en el artículo 20, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

TERCERO. Previos trámites, se dicte resolución apegada a derecho, revocando dicha resolución dentro del expediente TEEA-PES-024/2022.

"Democracia y justicia social"

LIC. BRANDON AMAURI CARDONA MEJÍA
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL